



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3, se refiere a la causa iniciada contra Valeria Nohemí I M .

De la lectura de las actuaciones surge que se le atribuyen a M tres hechos ocurridos en esta ciudad, con el mismo *modus operandi*, en el que la denunciada era contratada para realizar tareas domésticas bajo una identidad falsa que acreditaba con un DNI adulterado, para luego sustraer pertenencias de los distintos domicilios.

En efecto, del estudio pericial sobre el DNI que exhibió M en uno de los hechos, se constató que el ejemplar a nombre de Claudia Alejandra D era apócrifo.

El juez nacional declinó su competencia material a favor de la justicia federal al entender que las maniobras desplegadas por la imputada se cometieron mediante la falsificación y/o utilización de un documento nacional apócrifo.

Recibidas las actuaciones, el magistrado federal rechazó esa atribución al entender que por aplicación del principio de subsidiariedad las figuras típicas del artículo 33 inciso d) y c) de la ley 20.974, quedaban desplazadas por los robos perpetrados y la privación ilegítima de la libertad, cometida en uno de los hechos, en razón de su pena mayor.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Asimismo, tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 321:2451; 323:772; 324:2086), principio que considero aplicable pues de acuerdo a las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son, al menos, dos.

Con relación a la falsificación y/o uso de un documento nacional de identidad, surge del informe de la División de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Investigación Documental que el DNI a nombre de Claudia Alejandra D utilizado por I M en uno de los hechos es falso. Al respecto, tiene establecido el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que atento al carácter federal que reviste un documento nacional de identidad (Fallos: 308:2522; 310:696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, aún si se hubiera utilizado fotocopias de ese instrumento (Fallos: 333:724).

Por otro lado, en relación con las sustracciones a los tres inmuebles ubicados en esta ciudad, no se advierte de momento ninguna circunstancia que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631). Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital conocer respecto de estos hechos, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 12:26:23